

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ

Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	HENRY ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ
RADICADO	20228408900120220042900
TIPO DE ACTUACIÓN	NO ACCEDE A CORRECCIÓN

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de corrección del numeral segundo del mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2022, previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 En proveído calenda 13 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y se decretó medida cautelar así:

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor HENRY ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ, con las siguientes descripciones: Casa lote, ubicado en el municipio de Curumani – Cesar, en la Calle 13 # 17 – 62, con cedula catastral No. 010201770009000 con una extensión de 247m2, Identificado con el de matrícula inmobiliaria 192-10089 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua – Cesar. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

2.2 Aduce la parte demandante que, con ocasión de un error gramatical en el mentado auto, no se ha podido materializar la medida de embargo

III CONSIDERACIONES

De la corrección de errores aritméticos y otros

Señala el artículo 286 del CGP que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al respecto, la doctrina ha considerado:

“Según opinión de la Corte Constitucional “el error aritmético es aquel que surge del cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada

(...) en otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el Juez pueda modificar otros aspectos facticos o jurídicos, que finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.¹

En el contexto descrito, advierte esta cedula judicial, la improcedencia de la solicitud invocada por la parte actora, toda vez que del examen de la auto calenda 13 de diciembre 2022, no se advierte ningún error en el decreto de la medida cautelar.

Véase que, en el libelo inicial, acápite de pretensiones a folio 5, se solicitó: *el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, (...) identificado con la matrícula inmobiliaria 192-10089 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua*, petición que fue atendida por el Juzgado según lo solicitado.

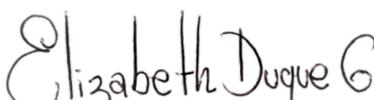
Ahora bien, si lo que la parte actora pretende es el decreto de una medida cautelar que recaiga sobre un inmueble diferente, debe solicitarlo conforme a la normativa procesal vigente.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección del auto de mandamiento de pago calenda 13 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ